# ALLEGACION EN DERECHO Y FVERO POR

## LOS REVERENDOS PRESIDENTE, BENEFICIADOS Y CAPITVLO DEL PILAR, de la Cofadria de San Leonardo, del Capitulo de Rector, y Beneficiados de la Iglesia de San Miguel, del Capitulo y Beneficiados de San Felipe, y de los Licenciados Andres Artero, Nicolas Lop, y Iuan Escuer.

## EN LA CAVSA DE DENVNCIACION DADA a los Illustres Señores DD. Diego de Canales, y Iuan Chrisostomo de Exea, Lugartenientes de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

### ILLVSTRISSIMO SEÑOR.

DOs dubios señalò V.S. Illustrissima en las informaciones, para euadir el intento de los Denunciantes. El vno concerniente a la firma que se deuia conceder, en fuerça del Fuero de Subsidijs, diziendo: que ay excepcion de cosa juzgada con la sentencia absolutoria, que se dio en fauor del señor Doctor Vincencio Hortigas, como se alega en el art. 32. de la cedula de las defensiones, y que no habla dicho Fuero sino del Subsidio Pontificio, y no del Real. El segundo mira el cargo de la denegacion de la firma, ne pendente appellatione, oponiendo, que no auiendo los apelantes lleuado el processo que se hizo ante el muy Illustre, y Reuerendissimo señor Don Vincencio Domec, Obispo de Iaca, y aora de Albarrazin, del qual se interpuso la apelacion, no pudie-

ron tener noticia los Señores Lugartenientes de los grauamenes, y siendo materia de Quarta decima, no pudo tener efecto suspensiuo.

Al dubio primero se dize, que la firma por cuya denegacion se denuncia, es la mas ajustada al *Fuero de Subsidijs* de quantas se han concedido, y assi era preciso el darla, como consta de su inhibicion, que es del tenor siguiẽte.

*Mande inhibir, è inhiba a todos los sobredichos, y arriba nõbrados, y al otro, y cada vno dellos, que de sus assertos meros oficios, ni asserta instancia, è importunidad de persona alguna de qualquiere autoridad, dignidad, ò condicion sean, no publiquen, ni publicar hagan, ni manden en el presente Reyno, y si las huuieren publicado no las pongan en execucion Decima, ò Subsidio alguno impuesto, è, o que se impusiere despues de la edicion del dicho Fuero de Subsidijs, ni exijan, ni cobren la tal Decima, ò Subsidio en el presente Reyno, de los dichos principales, de los dichos Procuradores firmantes, ni del otro dellos, sino constando que el tal Subsidio sea general por todo el vniuersal mundo, y que en aquel contribuya, y se exija del Clero vniuersal de la Christiandad vniuersalmente, y de hecho; y aun en dicho caso, que no se publique, ni cobre, ni compelan, ni compelir hagan, ni manden a los dichos principales de dichos Procuradores firmantes, ni al otro dellos a que paguen el dicho Subsidio, sino segun la disposicion del dicho Fuero, ni segun otras taxas y reducciones de Beneficios hechas, y que se haran, ni en los tales casos les compelan, ni apremien, ni manden pagar sino vna Decima en cada vn año. A saber es, dos sueldos por libra, ni de las cosas en dicho Fuero expressadas y prohibidas pagar, ni concession del dicho Fuero impuestas.* Y por no pagar la tal decima, o Subsidio en los casos prohibidos por el dicho Fuero, no procedan a execucion de los bienes de dichos firmantes, ni del otro dellos, *ni en razon, y por causa dello hagan, ni mãdar hazer otros processos, ni diligencias desaforadas, y perjudiciales contra sus personas, ni bienes. Y en especial sin constar que el dicho Decreto del Concilio de Costança en el dicho Fuero mencionado, esta derogado, ò reuocado con nombre especifico de Concilio de Costança, ò con nombre generico de Constitucion*

*conci-*

*conciliar y disuelto el juramento, en el dicho Fuero menciona-dos. Y assi mesmo inhiba a qualesquiere Aduogados, Procuradores, Notarios, y Escriuanos Apostolicos, publicos, o Reales, y de qualquiere otra autoridad, y otras qualesquiere personas de qualquiere dignidad, grado, estado, y condicion sean en derogacion del dicho Fuero, ni cosas en aquel contenidas, no publiquen, ni presenten letras algunas, ni hagan, ni testifiquen actos algunos, y si los huuieren testificado, no los continuen en sus notas, ni los saquen en publica forma, ni aquellos entreguen a persona alguna, ni aconsejen, aduoguen, ni patrocinen aconsejar, aduogar, patrocinar, ni ayudar hagan, ni manden contra tenor dello, directa, ni indirectamẽte, y si algo cõtra losobredicho, &c.*

Lo primero se pondera, que en esta inhibicion no ay palabra, ni diccion que no corresponda al dicho Fuero de *Subsidijs*, y que dexe de estar escrita en el: y assi dexandola de dar, por auer vsado de palabras del Fuero, es auer contrauenido a el, por ser principio llano, que a qualquiere disposicion Foral le està vinculada, y le es deuida vna firma, en pena de notorio cõtrafuero si se dexa de dar. *Port. in verbo firma n.212.*

Segundo, de la manera que a la decision del dicho Fuero, que comiença en el vers. *Por aquesto*, le preceden las razones; causas, Decreto conciliar, Bulas, y Indultos Apostolicos, tambien a la inhibicion desta firma en los articules, y posiciones le precede todo esso, y la letra de dicho Fuero, y se pone por meritos para la prouission della, y se haze fee del, y del volumen de los Fueros. Y assi vsando de las palabras del dicho Fuero, y exhibiendolo por meritos de la prouision, se hecha de ver que las palabras de la inhibicion significan lo mesmo que en el Fuero.

Tercero se pondera, que en dicha inhibicion las palabras *decima, o subsidio alguno* no se cobre, sino en caso que sea general por todo el vniuersal mundo, no se pueden reprehender por vagas y generales, supuesto que los Legisladores vsaron dellas, y el Iuez no es sobre la ley, sino para abraçarla, y defenderla; aunque le parezca que contie-

ne

ne iniquidad, *Bard.in For.de Prælatur.nu.11.* his verbis; *Posito quod, defecerit potestas in conditoribus, etiam si lex sit contra libertatem Ecclesiasticam; tamen cum sit iurata per officiales Regios videtur quod sit seruanda. Nã sub prætextu quod forus est conditus à non habente potestatem disponendi super contentis in eo, non se possunt excusare Iudices in sindicatu.* Y para que conste, que dichas palabras se ponen en la inhibicion del modo que suenan en el dicho Fuero, se dize despues en dicha inhibicion, *y por no pagar la tal decima, ò subsidio en los casos prohibidos por el dicho Fuero, no procedan a executar los bienes de dichos firmantes, ni del otro dellos.* Y assi la diccion relatiua, *la tal decima,* que quedò prohibida de parte de arriba en el versiculo *Decima, ò Subsidio alguno,* se declara por estas, *la tal Decima, ò Subsidio* en los casos prohibidos por el dicho Fuero; luego si la inhibicion en la exclusion del Subsidio, va limitada en los casos prohibidos por el dicho Fuero, deue V. S. Illustrisima mucho considerar, como fue posible denegar esta firma?

Quarto, en la firma Diputatorum Regni, Rectoris Sanctę Crucis, Sancti Michaelis, y en mas de otras veynte se hallan essas palabras, que los Señores Lugartenientes Denunciados llaman generales y vagas en el articulo 50. de sus defensiones, y otras mas estendidas, como son *de qualquiere natura sean, y no en otra manera*, y no obstante ellas se proueyeron, y en la firma que el Señor Lugarteniente Iuan Chrisostomo de Exca firmò, despues que tenia el Regio Fisco la suya, si V.S. Illustrisima mandare reconocer, se hallara que contiene todas las sobredichas palabras. Y assi parece como ajustada al dicho Fuero se deuia proueer, sin que sea de encuentro el auerle concedido la firma al Regio Fisco, porque aquella obrara en el caso especial, y la general del Fuero para todo aquello que el puede comprehender, y comprehende, y concurriendo las dos el inhibido considerara a qual dellas deue obedecer, pero no se puede dezir, que es modo impeditiuo el auer pro-

ueydo

ueydo al Regio Fisco la dicha firma para cobrar el Subsidio Real, q̃ pueda estorbar a los Señores Lugartenientes el proueer la general de los casos cõtenidos en dicho *Fuero de Subsidys*, como consta de las firmas D. Federici de Palafox, y Don Martini ab Aragonia, que se proueyeron el año 1616. Y aunque vn acreedor gane vna firma, para q̃ no le estorben cobrar vna comanda, que ha 24. años, que se otorgô, constando que la pidio dentro de los 20. al deudor le daran otra en fuerça de la regla Foral, que por comandas en que se aya obligado, no le vexen, ni inquieten auiendo passado 20. años despues que las tales se testificaron, y despues en la presentacion el inhibido considerara qual es mas especifica; pero respecto de la prouission, la vna no impide la otra, ex *Lancel. de attent. 2. p. c. 20. limit. 5. per totam.*

Quinto, en la firma de la denunciacion del señor Doctor Vincencio Hortigas en la inhibicion se dezia, *no concedan, ni prouean contra los firmantes, ni el otro dellos, citaciõ, ni excomuniones, ni otras censuras algunas, ni aquellas las publiquen, manden publicar, ni pongan en execucion, ni concedan cedulones, entredicho, ni cesacion à Diuinis, ni les prendan, ni capcionen sus personas, ni presos los detengan, ni recomienden, ni les ocupen, ni en otra manera agenen sus bienes muebles, ni sitios, ni en razon, ni por causa dellos hagan, ni manden hazer otros enantos, processos, ni diligencias perjudiciales, ni desaforadas*, y se hallan otras palabras que no concurren en esta, como puede mandar ver V.S. Illustrissima, las quales con mucho acuerdo en esta firma se han dexado de poner, y aun las forales *de qualquier natura sian*, y assi es muy diuersa esta de aquella, y no se puede pretender excepcion de cosa juzgada.

Sexto, lo que quita todo genero de duda es, que la inhibicion desta firma denegada, no es absoluta sino ajustada a la inteligencia de las declaraciones que ha obtenido diuersas vezes el Regio Fisco. Y a lo que dizen los Señores Lugartenientes en el art. 8. y 9. de la cedula de sus defen-

ſiones. Que el Sumo Pontifice, y Sede Apoſtolica puedẽ imponer conforme a drecho en los Beneficios, y bienes Eccleſiaſticos, Subſidios, y Decimas, y que no pueden los Pontifices atar la mano de los ſuceſſores, para conceder, y denegar gracias, ſiguiendo la doctrina de *Porth. en la palabra Clericus ex n. 37. cum ſeqq.* para en caſo que el Decreto del Concilio de Coſtança contenido en dicho Fuero, no eſte derogado debidamente y ſegun derecho; y aſsi eſta inhibicion ſolo podia obrar, quando los Subſidios que ſe pidieran en eſte Reyno, carecieran de las clauſulas derogatorias debidas, para quitar el dicho Decreto, Bulas, y Indultos Apoſtolicos contenidos en el Fuero.

La otra parte del primer dubio, que reſpecta, el ver ſi el dicho *Fuero de Subſidys*, comprehende los que ſe concedẽ a fauor de ſu Mageſtad, por eſtar grauemente dilucidado, y exornado con doctrinas y fundamentos eficaciſsimos, a fauor deſta parte, en la alegacion publica, que hizo el Abogado principal deſta cauſa, no parece neceſsita de otra ſatisfacion, ni reſpueſta; pero por cumplir con el mandamiento de V.S. Illuſtriſsima reſpondere breuemente a el, prouando con vn breue ſilogiſmo, que nueſtro Fuero habla y diſpone açerca el Subſidio Real, con mayor poder, y eficacia, que no del Põtificio; el qual es del tenor ſiguiẽte.

El Concilio de Conſtança en la *Seſſion 43. en el tit. de Decimis, en el §. Præcipimus, & mandamus* (el qual eſtà inſerto en dicho Fuero en la clauſula, que comiença, *Nec ſpecialiter in aliquo Regno*) habla de los Subſidios, que el Romano Pontifice ſuele imponer ſobre el Clero de alguna Prouincia, o Reyno, a fauor de la Camara Apoſtolica, o del Principe ſecular, ſeñor de la tal Prouincia, o Reyno, ſed ſic eſt, que el Sereniſſimo Señor Rey Don Iuan el Segundo, eſte Subſidio de cierta Prouincia, o Reyno, de la manera, y con la generalidad, que ſe contiene en dicho Concilio, prout abſtrahit de conceſsion, que mira vtilidad de la Camara Apoſtolica, o de Principe ſecular, lo excluye y prohibe, vniuerſal, y indiſtintamente diziendo,

que

que en ningun caso, este tal Subsidio especial de vna Prouincia, no se pueda exigir, ni cobrar en ningun tiempo despues de la edicion de dicho Fuero en el presente Reyno: luego el Subsidio de su Magestad, como particular para los Reynos de España, y contenido en el dicho Concilio de Constança, versic. *Nec specialiter in aliquo Regno*, parece quedò precissamente prohibido por su Magestad, señaladamente a su perjuyzio Real.

La mayor proposicion del silogismo es cierta, que debaxo del dicho versic. *Nec specialiter*, se comprehenda el Subsidio, que su Santidad acostumbra conceder a beneficio de Principes seculares, suponiendo, que el requisito del consentimiento de los Prelados de la Prouincia, que pide el dicho Concilio, se halla introducido por mas de 200. años antes del Concilio de Constança, quando se impone a fauor de dichos Principes seglares, como se colije de los dos Concilios Lateranenses, el vno celebrado en tiẽpo de Alexandro III. el año 1180. en el cap. 19. que comiẽça, *Nõ minus*, el qual se halla trasladado en el *c. 4. de immunitate Ecclesiar.* de las Decretales, en el qual despues de auer prohibido el Santo Concilio con censuras, que los Seglares no hiziessen imposiciones, ni deramas sobre los bienes del Clero, determinô que en las necessidades comunes de los Seglares y Ecclesiasticos, faltando el poder y hazienda a los Seglares, les ayudassen los Clerigos, dexando el conocimiento de la necessidad al Obispo, y Clero, como se colige de la diccion *existiment*, la qual segun *Gutier. lib. 1. quæst. ciuil. quæst. 3. n. 8.* se interpreta de juyzio regulado, y como el conocimiento de la necessidad, quedo reseruado a los Prelados y Clero, los Seglares dieron en molestarlos diziendo, que sucedia el caso de la necessidad y no los socorrian, ni cumplian lo que por el dicho Sacro Concilio quedô dispuesto, y assi fue necessario en el otro Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III. en el año 1215. en el cap. 46. que comiença *aduersus consules*, que se halla inserto en las Decretales en el

cap.

*cap. aduersus consules 7. sub eodem titulo de inmunitate Ecclesiarũ.* Preuenir, y decretar, para quitar dichas disputas que dicho conocimiento, quedasse reseruado al Romano Pontifice, concurriendo el parecer de los Prelados de la tal Prouincia, ò Reyno, de modo que por este Concilio quedò decretado, que las imposiciones de Subsidios a fauor de Principes Seculares, se hiziessen por el Romano Pontifice, con consentimiento de los Prelados de la Prouincia donde se auia de exigir, y cobrar el tal Subsidio, y assi el dicho Concilio de Constança, en quãto dispone, que no se pondra Subsidio sobre alguna Prouincia, sin cõsentimiento de los Prelados della concuerda con lo que dicho Cõcilio Lateranense tenia determinado en los Subsidios, que se concedian a fauor de Principes seglares. Y dezir, que el Concilio de Constança en el dicho versi. *Nec specialiter*, tratò de poner forma a los Subsidios, que el Romano Pontifice auia de poner a fauor de su Camara Apostolica, y no de los Reyes, sus deuotos, y aficionados, es contra la *Extrauag. Postulasti 10. de præbend. & dign. inter commun. in versi. cæterum*, donde el Romano Pontifice respondiendo al Colector de la Camara Apostolica le dize, q̃ es absurdo dezir, que otro tẽga mas priuilegio en esta materia de decimas, y Subsidios, que la Camara Apostolica.

Y aunque se pretenda, que el dicho Concilio de Constança no hablô en el lugar referido de los Subsidios, que se coinceden a fauor de Principes seculares, sino en el fin de deho Concilio, donde se ponen los errores de Iuan Vuicleph, y Iuan Huz, y la Carolina, que estan en el 4. to. de los Concilios, desde la pagina 405. hasta 411. pero esto no puede subsistir, porque en la Carolina, no se trata de permitir subsidios a fauor de Principes seculares, sino de detestar, y condenar los que los tales pretendian imponer por priuilegios, o por vsurpacion; porque despues de auer referido la constitucion del Emperador Dõ Carlos IV. pia y laudable, q̃ prohibe a los Principes, y Republicas del Imperio el poner tributos a los Eclesiasticos, en la pag. 406. se

insic-

insiere el Decreto del Cõcilio Lateranense, y se corrobora por Martino V. con censuras diziendo, que ningun Principe, ni Monarca, aunque sea el Emperador no pueda poner tributos, ni imposiciones al Clero. Y assi en este lugar solo se trata de prohibir a los Principes Seglares que no los impongan; pero el como se han de imponer por el Romano Pontifice a beneficio de los Principes Seglares, à saber es, con consentimiento de los Prelados de aquella Prouincia, esto quedo dispuesto y decretado en la dicha *sess.43.tit.de decimis, & alijs oneribus Ecclesiasticis*, ponderando las palabras del dicho titulo, y el Decreto contenido debaxo del que comiença, *Præcipimus, & mãdamus* en el vers. *Nec specialiter in aliquo Regno*, y por esso como lugar que pertenecia a la materia de Subsidios, se insiriò prudentissimamente en nuestro Fuero, aunque el Serenissimo Señor Rey Don Iuan, como tan liberal y Magnanimo en la decision del Fuero renũciô, y se priuò de lo que en el se contenia, dexando solo en este Reyno el Subsidio vniuersal de toda la Christiandad.

Que debaxo de la Decima y Subsidio q̃ impone su Santidad, sobre el Clero de alguna Prouincia y Reyno, se cõprehẽda el q̃ se cõcede a fauor de Principes Seculares, cõsta de la *Clem.1.de Decimis*, hecha por Clemente V. electo en Sumo Pontifice el año 1305. donde dize, q̃ la Decima de los Beneficios la puede poner su Santidad por cierto tiẽpo, a fauor de la persona que le pareciere aũque sea Seglar, por estas palabras: *Si Beneficiorum Decima cuiuis simpliciter concedatur ad tempus*, de las quales nota la *gloss.* en la palabra *cuiuis*, q̃ esta concession se puede hazer al Principe Seglar, y q̃ en el Reyno de Frãcia se platica muy de ordinario este caso, y *Monet. de decimis cap.9. de decima Papali*, dize: que esta decima Pontificia las mas vezes se pone a beneficio de Principes Seculares, y *Rebuffo in tracta. de decimis quæst. 3. n. 7.* dize: que la Decima contenida en el dicho Decreto de Constança, inserto en nuestro Fuero, comprehende al Subsidro que algunos llaman Real por la aplica-

cion, q̃ de ordinario ſe haze a los Reyes, y refiere la concesſion que ſe hizo al Rey de Sicilia, por eſtas palabras, *& legi in epiſtolis clem.4.datam fuiſſe a Papa Decimam Regi Siciliæ, & ſic Papa eam exigebat, vel concedebat*, eſtas vltimas palabras ſon deciſiuas deſte punto; pues hablando del Decreto de Coſtança, contenido en nueſtro Fuero, vſa de los verbos *exigebat*, que ſe refiere à los Subſidios impueſtos a fauor de la Camara Apoſtolica, y de *concedebat*, que comprehende lo que ſe impone a fauor de Principes Seglares, con lo qual queda probada la mayor del ſilogiſmo.

La menor no parece menos cierta, ſupueſto que el Sereniſſimo ſeñor Rey Don Iuan, y la Corte general auiendo entendido y conſiderado el dicho Decreto de Coſtança, que eſta inſerto en nueſtro Fuero, en la columna primera extenſamente deſde la primera letra a la vltima, con los tres caſos del Subſidio. El primero, reprobado y prohibido por dicho Concilio, que ningun inferior del Romano Pontifice lo pueda poner, y las dos eſpecies de todo el orbe Chriſtiano, y del particular de alguna Prouincia, o Reyno deſpues en la col.6.en el dicho verſ. *Por aqueſto*, en donde ſe pone la deciſion del dicho Fuero, de las dos eſpecies de Subſidio, que quedauan por dicho Concilio permitidas. El Sereniſsimo Señor Rey Don Iuan de voluntad de la Corte, dexa lo contenido en dicho verſ. *Nec eſpecialiter in aliquo Regno*. Y ſolo abraça, y admite el Subſidio vniuerſal del Clero de toda la Chriſtiandad, contenido en dicho Concilio, prohibiendo con palabras generales negatiuas y geminadas, *que en dicto Regno Decima, ò Subſidio alguno, de qualquiere natura ſia, no ſe pueda publicar, ni del Clero de aquel exigir, ſino en caſo que aquel tan Subſidio ſia general por todo el Vniuerſal mundo. E en aquel contribuezca, è ſe exigezca del Clero vniuerſal de la Chriſtiandad realmente, y defeyto.*

Y aunque por excluyr eſte Fuero la impoſiciõ del Subſidio particular impueſto ſobre algun Reyno, o Prouincia, en quanto toca al que ſe podia imponer a fauor de la Camara

mara

mara Apoſtolica, diga Bardaxi comentando nueſtro Fuero en el num.4. que neceſsita de eſpecial confirmacion de la Sede Apoſtolica, y que no tuuieron poder los Legisladores para eſtatuyrlo; pero reſpecto del perjuyzio de ſu Mageſtad, es ſin genero de duda, q̄ pudo con ſus ſubditos pactar, de q̄ no ſuplicaria, procuraria, ni alcāçaria Subſidio alguno exigidero del Clero del preſente Reyno, como lo dize *Zabarel. in clem. fin. de decimis col. 2. verſ. quarto quaro, iū cto verſ. ex his infertur quoad caſum.* y *Belen. in tract. de charitatiuo Subſidio*, a los quales ſigue, y refiere *Mon. dicto cap. 9. nu. 143.* Y aſsi es mas cōforme a reglas del derecho Canonico interpretar eſte Fuero del Subſidio, concedido a fauor de ſu Mageſtad, que no del que ſe concede a fauor de la Camara Apoſtolica, porque ſiempre el eſtatuto, o ley ſe deue interpretar a la medida del poder del Legislador, *cap. à nobis de ſententia excom. Marta de juriſdict. p. 4. cent. 1. caſu 85. nu. 15.* y Decretos Pontificios *Bellug. in ſpecul. Prin. rubr. 13. de decim. num. 23.* Y a la magnanimidad de animo, y liberalidad del Sereniſsimo Señor Rey Don Iuan, pues de todos los Fueros que hizo en las Cortes del año 1461. conſta, que ſu Mageſtad no tratò ſino de hazer mercedes a eſte Reyno, y deſapropiarſe ſublimes y poderoſos drechos, como ſe colige del Fuero *Interes muy grande, tit. de creatione militum*, por el qual ſe priuô de hazer Infançones, y Adalides, ſiendo el principio y fuente de la nobleza fuerà de batalla. Y del *Fuero vnico tit. de alienig. ad offic. non admit.* Y del *Fuero muy conuenient, de officio Iuſtitiæ Aragon.*

De lo dicho ſe infiere la conſequencia, que pues el Sereniſſimo ſeñor Rey Don Iuan, auiēdo tenido noticia del dicho verſ. *Nec ſpecialiter*, del Concilio de Conſtança donde eſtauan contenidos los Subſidios, que podia alcançar de la Sede Apoſtolica, renunciò, y prohibiò lo contenido en el, como queda dicho y probado en la menor, y aſſi ſe deuia dar la firma, aun en caſo que la inhibicion hablara del Subſidio de ſu Mageſtad: Pero lo cierto es, que ſolo ſe dirigia a lo contenido en el Fuero, y eſto limitadamente

con

con dependencia de la derogacion del Decreto contenido en dicho Fuero.

EL Dubio segundo mira, el cargo de la denegaciõ de la firma, *ne pendente appellatione*, y tiene dos partes. La primera se funda en la doctrina del Regente Sesse, *de inhibit. cap.8.§.1.n.4.& §.2.n.9.& §. 4.n. 10.* En donde dize, que no se acostumbra conceder la firma ne pendente appellatione, sino lleua el apelante a la Corte el processo del Iuez Ecclesiastico, que dio la sentencia, y que no auiendolo lleuado, ni hecho fe del, en el *cum constet* desta firma, aunque procediera la apelacion con los dos efectos, no se deuia por dicho defecto conceder.

Reconozco que el Regente Sesse en essos lugares, pide el requisito de lleuar el processo al Iuez, que hade proueer la firma: pero como esso dependia, del estilo del Consistorio, y no de disposicion Foral; o y se halla dicho estilo algo controuertido y mudado: pero dado caso que de presente se guardara inuiolablemente, los apelantes cũplieron puntualmente con el: porq̃ la apelacion se interpuso de vn mãdato del muy Illustre, y Reuerendissimo Señor Obispo de Iaca, el qual se publicô en vn dia del mes de Nouiẽbre, de 1634, en algunas Iglesias desta Ciudad, y se fixô a las puertas dellas; Por el qual el dicho señor Obispo notificô al Clero desta Ciudad, que pagassen dentro nueue dias, debaxo pena de censuras, todas las cantidades que deuiesse de quarta decima y Escusado, por razon del quinquenio que auia començado a correr del principio del año 1629. y feneciò el año 1633. Y dentro del termino delos dichos nueue dias se apelò por los firmantes *in scriptis* de dicho mandato, insiriendo en el acto de la apelacion muchas causas juridicas, legitimas, y Forales, las quales se hallan aprobadas en diuersas disposiciones de derecho Canonico, cũpliendo con lo que ellas disponen, a saber es, que en las causas que se juzgan *appellatione remota*, se expriman los grauamenes de derecho, que padece el apelante, para que se admita la apelaciõ, no obstante la dicha clausula, *Scacia*

*de*

*de appellat.q.4.n.28.* & *29.* Y teniendo probabilidad en ſu alegacion y apariencia dichos grauamenes y cauſas, aunque pueda auer otras razones en contrario, el derecho en eſta materia de admitir la apelacion, no obſtante dicha clauſula fauorece al apelante, y para que ſe introduzga, y tenga efecto ſuſpenſiuo, juzga las razones prouables por neceſſarias, como lo reſuelue con muchos Doctores *Scac. d.tract.q.17.n.60.vſq; ad n. 66.* que en duda ſe deue abraçar la interpretacion, por la qual la apelacion quede admitida, y no extincta, ni diſſerta: Y que quando ay duda de drecho, o de hecho ſe deue ſuſpender la execucion, y que tiene mas priuilegio la apelacion, que el mandamiento, ò ſentencia. Porque en el principio la duda ſe interpreta a fauor del apelante, y en ſu proſecucion, deſpues de introducida corren parejas el apelante y el apelado, y en el fin hallandoſe duda al dar la ſentencia, ſe atiende con la que dio al Iuez à quo.

Interpueſta la dicha apelacion, con la inſercion de los dichos grauamenes legitimos, y aprobados por derecho, viendo que el ſeñor Obiſpo no ceſaua en la execucion y cumplimiento de dicho mandato, fue neceſſario acudir los apelantes a la Corte del Illuſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon vnico y ſingular Aſylo de los grauados y oprimidos, ſuplicãdo el remedio de la firma *ne pẽdẽte appellatione*, inuiolablemente recibido en eſte Reyno *Seſſe de inhibit.c. 8.§.1.n.1.* & *§.2.per totum.* & *§.3.a n.62.* & *in epiſt.ad Dominum Regem Philippum III.* que eſta al principio del 2. tom.de ſus deciſiones, *et deciſ.114.*

Y en fuerça deſte derecho, tiene el Reyno ganada vna firma, inhibiendo a los Iuezes Eccleſiaſticos, que no profieran Excomniones, ni cenſuras algunas contra los Señores Lugartenientes de la Corte del Illuſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, por auer proueydo eſtas firmas *ne pendente appellatione*, verdad es, que no ſe conceden dichas firmas, quando la apelacion no tiene efecto ſuſpenſiuo, porque entonces el Eccledaſtico no procede de hecho, *Seſſe*

D *d.cap.*

*d.cap.8.§.1.n.3.& 5.& §.2.n.9. & 12.* Y aunque hizieron fe del dicho mandamiento, signado, y fe faziente por Antonio Zaporta, y del instrumento de la apelacion, con la insercion de diuersos grauamenes, los Señores Lugartenientes Exea y Canales la denegaron, cometiendo en lo dicho violacion, de vna de las regalias mayores que tiene su Magestad, y preheminencia de dicha Corte, y beneficio vniuersal del Reyno.

Supuesto que se hizo fe en el *cum constet* de la dicha firma, *ne pendente appellatione*, del acto, e instrumento original del dicho mandato; porque ningun processo sobre lo dicho pendia, cesa la primera parte del segundo dubio, y queda por responder si la causa del Subsidio y Escusado, admite apelacion en el caso presente. Y aunque de ordinario la materia de Decimas, alimentos, priuilegios de Soldados, y de meros executores de Bulas Apostolicas, no suele admitir apelacion con efecto suspensiuo; pero esta regla tiene falencia y limitacion, no obstante el priuilegio y naturaleza de la causa, aunque este cometido el conocimiento della con la clausula *appellatione remota.* Porque lo dicho no quita, que la apelacion tenga efecto suspensiuo, quando concurre notorio grauamen, que es el que esta decretado por tal en algun texto, ò principio de derecho, como lo dize *Sesse de inhibit. dicto cap. 8. §. 2. num. 10.* hablando en terminos de la clausula *appellatione remota.* Y en el *num. 11.* dize, que dicha clausula no quita los casos que juzga el derecho por grauamenes, y en el siguiente concluye, que no obstante dicha clausula, quando ay grauamen conocido por derecho, procede el dar la firma *ne pendente appellatione*, y lo mismo en terminos de derecho resueluen, *Menoch. de arbitr. cas. 197. n. 2. Seraph. priuil. 74. n. 46. Scac. de appellat. q. 16. limit. 1. n. 93. & 94. Stepha. Grat. c. 41. n. 18. Gonçal. in reg. 8. post gloss. 9. §. 1. in annot. contra nullit. ex n. 241. Borrell. in suma decis. tom. 2. tit. 33. n. 653. Salg. de reg. protect. p. 3. c. 6. ex 76. Barb. clau. 9. n. 15.*

De suerte que la dificultad se reduze en aueriguar, si el caso

caso presente es de los contedidos en la regla, o en la excepcion, y que sea caso falencial consta notoriamēte. Porque si se considera en calidad de alimētos, el caso presente es falencia del priuilegio que pueden tener por drecho, supuesto, que son preteritos, pues del dicho mandato hecho en Nouiembre de 1634. consta quel termino de la paga ya se auia cumplido el año 1633. y assi cessa la razon de que el vientre no padece dilacion, *Surdo de aliment. priuil. 60. n. 15. Scac. de appellat. q. 17. limit. 7. num. 14. Salg. p. 3. c. 1. ex num. 10. cum sequent.* que habla en terminos de recurso por via de fuerça. Ni obsta si se dixere, que por el discurso de dicho quinquenio se auian publicado otros mandatos, y que por ellos se auia introduzido lite, y que se dizen futuros los que corren despues de mouido el pleyto, porque se responde, que no se prosiguieron las penas y censuras cominadas en ellos, y por la vltima citacion fue visto apartarse de las primeras, ex traditis à *Corbul. in tract. de caus. ex quib. emphyt. tit. de caus. priuat. ob non solut. canon. ampliat. 9. num. 10.* Amas, que dichas citaciones fueron nulas, porque no se infirio en ellas el poder y comission del delegante, *Vant. tract. de nullit. tit. de nullit. sent. ex defect. citat. num. 31. Guid. Papa deciss. 186. n. 2. Faui. de Anna allegat. 24. n. 8.*

Tambien concurre otra razon especial, para que el caso presente no se deua juzgar por la regla general del priuilegio de los alimentos, sino como limitacion della, por quāto este Subsidio, no se deue ex iudicis officio, sino iure actionis, en fuerça de Bulas Apostolicas, pues el año 1583. por no auer la dicha concession del Subsidio, no se repartio, ni cobrô en los Reynos de Castilla: y si en algun Obispado se repartiò y cobrô, fue por error, entendiendo que lo auia, y se boluio a sus dueños, como lo refiere *Gutier. de Gabell. q. 92. nu. 33.* Y el axioma que niega el efecto suspensiuo a la apelacion de los alimentos, se entiende de los que se deuen por oficio de juez; pero no de los que se piden por derecho de accion, como son las Bulas Apostolicas, *Rota decis. 98. apud Caputaq. q. 1. Bartol. in leg. fin. num.*

1. ff. de

*1.ff.de appellat.recipien. Marqueſſ.de commiſſ.p.3.tit. de commiſ.in cauſ.aliment.num.8.cum ſeq. Mena practicar.quæſt.q.14.num.11.Salg.dicta p.3.cap.1.num.13.*

Tambien ſi ſe conſidera la materia del Subſidio, como cauſa decimal, en el caſo concreto, procede la apelacion, con efecto ſuſpenſiuo, porque en el libello de la apelaciõ ſe han deducido cauſas, por las quales queda ofuſcada la deuda, que ſe pretende; pues ſe alega para no deuerſe, la diſpoſicion del dicho *Fuero de Subſidijs*, la qual teniendo dos interpretaciones, como pretenden los Señores Lugartenientes, por lo menos ſera probable, que no ſe deue (aunque los apelantes lo tienen por conſtante y cierto) y aſsi concurriendo cauſa probable y duda de derecho procede la apelacion. Ajuntaſe a eſto la diſpoſicion del acto de Corte, *tit. Offerta del ſeruicio voluntario del año 1626*. y la diſpoſicion del dicho *cap. aduerſus, de immunit. Eccleſiar.* por la qual conſta, que los Clerigos no eſtan obligados a contribuyr en las neceſsidades comunes de los Reynos, ſino en caſo que no baſten las haziendas de los Seglares, y aſsi pagando los Clerigos a vn tiempo juntamente con ellos el ſeruicio que eſte Reyno hizo a ſu Mageſtad, por tiempo de quinze años, a mas de eſſo, la Bula de la prorogacion del Subſidio al tiempo que ſe pone en execucion viene a ſer muy oneroſa al Clero. Y tiene lugar la deciſsion del *cap. ſugeſtum, de decimis*, que diſpone, que el priuilegio no tenga lugar quando al tiempo de la execucion le ſobreuiene circunſtancia, que no concurria al tiempo de la conceſsion, y reſulta perjuyzio, de continuar en ſu obſeruãcia. Eſto en materia de decimas lo dize *Seſſe de inhibit.cap.8.§.1.nu.9.* y pone el caſo, quando vno alega contra el Parocho para no pagar las decimas algun pacto, o priuilegio, porque con eſſo queda dudoſo el derecho, y tiene lugar la firma, *ne pendente appellatione*. Y ſi pidiera algo mas de la deuda, aunque fuera cauſa decimal, y quanto quiere priuilegiada tuuiera lugar la apelacion, y la firma, *ne pendente. Salg.p.4.cap.3.nu.72.82.et 94.* Y con eſto ſe reſ-

ponde

ponde a vn exemplar, que se alega del año 1624. de vna firma, *ne pendente appellatione*, que se denegô al Conuento de Santa Engracia, en la materia de quarta decima, porque alli no se alegò excesso, ni los dichos Fueros y textos arriba alegados, ni otras causas, que por esta parte se deduxeron en el libelo de la apelacion; y assi no es aplicable esse exemplar a nuestro caso.

Y por lo semejante aunque se pretenda, que la causa de la quarta decima y escusado, por estar agregada al Cõsejo de la Santa Cruzada por leyes y pregmaticas del Reyno de Castilla, las quales le dan el conocimiento al Señor Comissario General, sin que en el pueda tener lugar el Consejo de fuerça, no se puede pretender quitar a los Tribunales Supremos deste Reyno el implorar su auxilio, en caso que los ministros del dicho Consejo de Santa Cruzada, o quarta decima vexassen contra derecho, y justicia a los Regnicolas del presente Reyno, y asi tiene el Regio Fisco obtenida vna firma, para que los Colectores de la Camara Apostolica no se intrometan en la ocupacion de los bienes y espolio de los Abades de Montaragon, San Iuan de la Peña, y San Vitorian, y la O. aunque la Camara Apostolica goza de mas priuilegios, que la Cruzada Subsidio, y Escusado.

Pretendese tambien, que no procedia la firma *ne pendente appellatione*; porque el dicho señor Obispo es executor, y que de los executores no se admite apelacion; y quando procediera deuia ser al Illustrissimo Señor Comissario General, pero esto tiene facil salida, porque en la comision que se alega, ay vna clausula que dize: *Que se le comete la jurisdiccion, sin limitacion alguna*, por estas palabras; *y le damos tan plena comision como tenemos, la qual subdelegamos en V.S. sin reseruar cosa alguna, quanto a lo aqui cometido*, de las quales consta, que cometiendole la jurisdicion, no se aplican las doctrinas, que hablan de meros executores. Antes bien por tenerla ygual, para estos casos con el delegante, no procede la apelacion de igual a igual, sino a

E su

ſu Santidad,*c.ſi delegatus de offi.deleg. lib.6. Ceuall. de cogni. per viam violent.2.p.q.47.*

Acerca del poder del delegante, ſe pondera q̃ no conſta del,como era neceſſario; porque en la delegacion que ſe ha hecho fè,ſolo ſe dize que ſu Santidad nombra en Comiſſario General de la Cruzada al Illuſtiſsimo Señor Fray Antonio de Sotomayor, con los ordenes y poderes que fueron nombrados ſus dos predeceſſores inmediatos, y aſsi no conſtando judicialmente de las Bulas, y poderes que tenian dichos predeceſſores,ſe dize,que no tiene poder ſuficiẽte exhibido en juyzio, qual era neceſſario para vſar de la juriſdicion que pretende el dicho Señor Obiſpo por ſer regla de drecho, que la eſcritura referente,que no tiene en ſi diſpoſicion cierta, no prueua ſino ſe exhibe el relato,que le ha de comunicar la certidũbre,ſer, y perfeccion,*cum referenti non credatur,niſi de relato conſtet Macerat.lib.1.var.reſol.38.num.5.& reſol.64.num.7.& lib.2.reſol.8.num.12.* Y como los Fueros deſte Reyno no admitan notoriedades,ſino lo que reſulta de proceſſo, les es permitido a los litigantes, ſin incurrir en nota, dezir, que no conſta de la pretenſa,o aſſerta comiſſion alegada.

Y a quantas ponderaciones pudieren hazer en ſu defenſa los Señores Lugartenientes, ſe ſatisfaze con dezir, que en el *cum conſtet*, ſe exibieron inſtrumentalmente, y como conuenia el grauamen, ſi quiere mandato el acto de la apelacion, con todas las cauſas y grauamenes, explicita, y diſtinctamente, de las quales vnas reſpetan la deuda, otras el poder del Iuez, otras que concurriendo exceſſo en mas de vn tercio, aun en caſo que lo deuieran, no les podian compelir a pagar. Y ſi eſtas cauſas pueſtas a los pies de ſu Santidad, han parecido releuantes, ſupueſto que ha mandado al Illuſtriſsimo Señor Nuncio de Eſpaña, le remita informe ſobre ellas, como ſe le ha remitido, auiendoles propueſto las miſmas a los ſeñores Lugartenientes, y conſtandoles a ſus mercedes, por tantos proceſſos de manifeſtaciones, de las priſiones,

ſiones, y otros trabajos que los apelantes padecian, y que no ſe puede imaginar caſo, en que puedan concurrir tantas razones de drecho juntas, para inducir apelacion con efecto ſuſpenſiuo, como las que concurren en el preſente, ſiendo regalia de ſu Mageſtad, preheminencia de la Corte, y bien vniuerſal del Reyno, conſeruar eſte drecho de conceder firmas, *ne pendente appellatione*, no auerſe mouido por lo dicho, y con el ſentir de los dos Señores Lugartenientes ſus Colegas, que la concedian, parece coſa inexcuſable. Salua la grauiſſima cenſura de V. S. Illuſtriſſima.

*Philippus Auguſtinus de Sanctaclara.*